



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **27 OCT 2016**

Demandante : BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS
Demandado : COLPENSIONES
Expediente : 2014-0164
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede.

Mediante auto del 29 de junio de 2016 este Despacho inadmitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, por adolecer de los defectos relacionados en el numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folio 116, manifiesta a este Despacho que desiste de la reforma de la demanda interpuesta, lo anterior en razón a que la misma se adelanta con base en un título ejecutivo complejo, donde se persigue el cumplimiento forzado de la orden impartida en la sentencia base de ejecución y que la entidad ejecutada está renuente a cumplir, razón por la cual considera que es al Juez como director del proceso determinar que sumas deben pagarse y a quienes en cumplimiento de dicha sentencia.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del Proceso en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En este ordenes de ideas, y teniendo en cuenta la normatividad puesta de precedente, el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento del intento de reforma de la demandada presentada por el apoderado de la parte demandante, por tanto se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P., y en consecuencia aceptará la solicitud vista a folio 116; aclarándose que no habrá condena en costas en razón a que en el presente caso lo que ocurrió fue tan solo un intento de reforma de la demanda, por tanto no es procedente condenar en costas a la parte demandante dado que no se había librado mandamiento de pago por las sumas allí pretendidas.

Ahora en relación con los términos el Despacho se permite aclarar que si bien la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, no es posible aplicar lo dispuesto por el artículo 118 del C.G.P¹, lo anterior en razón a que el mismo se ejercitó en forma extemporánea, pues la entidad contaba con tres días contados a partir de la notificación del respectivo auto² para su interposición, y teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento ejecutivo se notificó por correo electrónico el 27 de agosto de 2015, tenía hasta el 4 de septiembre de 2015 para ejercerlo pero la entidad ejecutada lo interpuso junto con la contestación de la demanda, la cual fue presentada el 22 de septiembre de 2015 (fl.94), de donde se colige claramente su extemporaneidad, no obstante de haberse resuelto por este Despacho mediante providencia del 23 de febrero de 2016.

Visto lo anterior, examinada la contestación de la demanda (fls. 94-100) se aprecia que en ella no se contraen razones de hecho o de derecho distintas a las desarrolladas bajo el título de "recurso de reposición" contra el mandamiento de pago de tal manera que como no se propusieron excepciones de mérito contra el auto de apremio datado 11 de mayo de 2015, como establece el artículo 442 del C.G.P, particularmente al tratarse la base de recaudo de un sentencia judicial las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, prescripción o transacción, el Juzgado no está obligado a convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento en la forma indicada en el artículo 443 ibídem, sino a proceder como lo establece el artículo 440 de la misma obra, esto es ordenando seguir adelante la ejecución.

Pese a lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto que conforme al texto de la Resolución GNR 135578 del 19 de junio de 2013 se anunció la inclusión en nómina de la señora BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS y el pago de mesadas retroactivas para agosto de 2013 (fl.29), situación que exige establecer si dicho pago se efectuó o no.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en los términos de los artículos 316 del Código General del Proceso.

¹ "Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)"

² Artículo 318 C.G.P

2. No condenar en costas.

3. Previo a continuar con el trámite del proceso, ofíciase a COLPENSIONES para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva se sirva allegar con destino a este proceso certificación de inclusión en nómina y pago de las mesadas retroactivas efectuadas a la señora BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS con las fechas exactas en que se realizó.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 27 OCT 2016

Radicación : 2016-00113
 Demandante : PLACIDO HUERTAS
 Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 Medio de control : EJECUTIVO

Observa el Despacho que el proceso llegó proveniente del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos en cumplimiento del auto de fecha 19 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja por medio del cual dicho Despacho se declaró incompetente.

Examinado el expediente, el Juzgado verifica que el proceso se encuentra pendiente para resolver el sobre el mandamiento de pago, atendiendo lo anterior y para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del asunto.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales se debe librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, con los documentos relevantes aportados al proceso.

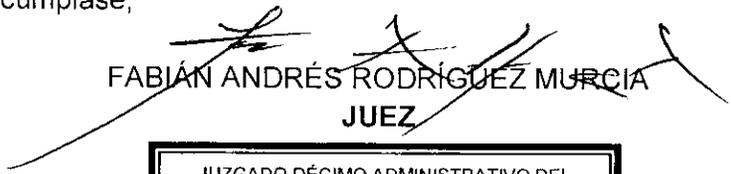
Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago según lo dispuesto en el artículo 430 CGP, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a la motivación expuesta.
2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
3. Una vez reingrese el expediente resuélvase sobre el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITD JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>48</u> del <u>23-10-2016</u> de 2016. en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.
<u>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</u> SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

27 OCT 2016

Radicación : 2015-0234
 Demandante : SARA DEL CARMEN GUTIERREZ DE CASTRO
 Demandado : UGPP
 Medio de control : EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **22 de febrero de 2016** (fs 79-82) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora SARA DEL CARMEN GUTIERREZ DE CASTRO contra la UGPP, por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEITIDOS PESOS (\$23.904.222), por concepto de intereses moratorios, desde el 10 septiembre de 2010 al 31 octubre de 2012.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (fs. 80), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 22 de febrero de 2016 "*mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo*".

Los reparos se compendian así:

- a) **Falta de claridad.** Al indicar que en la sentencia que sirven como título ejecutivo para la presente acción no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si la misma no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo. Considera que debió agotarse de forma previa el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto.
- b) **Caducidad de la acción ejecutiva.** Aduce que la demanda ejecutiva fue presentada al cobro en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que no se hace dentro del término establecido.
- c) **Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios.** Por dos razones, la primera porque la sentencia no impuso dicha obligación a la UGPP y la segunda porque el demandante no elevó la solicitud de cumplimiento de la sentencia en el término de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA ni de 3 meses del artículo 192 del CPACA.
- d) **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.** Señalando que la documentación aportada no permite edificar el mandamiento de pago contra la UGPP, dado que la condenada fue CAJANAL.
- e) **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Reitera que la condena se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la

Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012. Señala que le corresponde al patrimonio autónomo dicha obligación, máxime cuando como obligación accesoria sigue a la determinación de dar cumplimiento a la sentencia, lo cual realizó CAJANAL.

- f) **Incompetencia del Juez.** Tras indicar que la pretensión del ejecutivo es del resorte del proceso liquidatorio, teniendo que la sentencia quedó ejecutoriada el 09 de Septiembre de 2010.

III. OPOSICION

La parte demandante **no** se pronunció en el término de traslado del recurso.

IV CONSIDERACIONES

Se desatara el recurso teniendo en cuenta en primera medida, la procedencia de los argumentos planteados para soportar el recurso de reposición incoado.

Para el efecto, debe tenerse en consideración la siguiente normativa del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”

(...)

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

(...)

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Destacados del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que aun cuando es procedente el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aquel solo puede edificarse en: i) defectos formales del título ejecutivo y ii) hechos que configuren excepciones previas.

De esta manera entonces el Juzgado proveerá de la siguiente manera:

CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – INCIDENTE DE LIQUIDACION

El reparo no está llamado a prosperar dado que la sentencia judicial es por definición legal título ejecutivo, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

La providencia en cuestión no es oscura o ambivalente, pues de manera puntual contiene la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, precisando la fecha de efectividad, desde la cual debía efectuarse el reconocimiento de las diferencias correspondientes y el porcentaje, de tal manera que, aun cuando no ordenó el pago específico de una suma de dinero, ello no hace que la obligación contenida allí decaiga en lo etéreo, pues la cantidad a reconocer y pagar es determinable y en la misma providencia se indica la forma de hacerlo con el ejercicio aritmético que justamente realizó la entidad para poder disponer el cumplimiento de la decisión conforme a la resolución UGM 045840 de 10 de mayo de 2012.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la condena es en concreto y por tal razón no es procedente la promoción del incidente de liquidación, cuando en la providencia se dan las pautas para efectuar el cálculo correspondiente. Así lo indicó en sentencia de 12 de mayo de 2014¹:

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente**, con debate probatorio para el efecto; o bien, **porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley**, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las

¹ Sec. Segunda, Subsección A C. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1a.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2a.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación."- destacados del juzgado -

Así las cosas, la carga procesal que impone el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a la determinación de sumas que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia y para las cuales es necesario agotar una fase posterior para determinar con base en pruebas, el monto de un fruto o perjuicio, lo cual no resulta aplicable al caso de las sentencias laborales como la examinada, donde se han dado las pautas para mediante una operación aritmética, conocer el monto exacto de la misma, lo cual no hace que la sentencia se haya proferido en abstracto.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

No resulta prospera, ya que la sentencia que se ejecuta fue proferida bajo el abrigo del Decreto 01 de 1984 y en tal virtud, conforme al artículo 177 y 136 del CCA, la sentencia era exigible ejecutivamente tan solo 18 meses después de proferida, corriendo el lustro de caducidad desde aquella fecha (la de exigibilidad) y no desde la ejecutoria, como ocurre con las decisiones proferidas al amparo de la Ley 1437 de 2011 (arts. 164, 192 y 299). En relación con la manera de contabilizar los términos de caducidad bajo uno y otro estatuto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 24 de mayo de 2016², indicó:

(...) Hasta el 8 de julio de 2012 estuvo vigente el Decreto Ley 01 de 1984 momento a partir del cual entro a regir la Ley 1437 de 2011. Esta situación impone un examen para determinar el régimen de la caducidad para procesos ejecutivos en cada una de estas regulaciones a fin de determinar si hubo o no cambios en la estructuración de este fenómeno:

(...)

Entonces, a la luz de la Ley 1437 de 2011 el pago de la sentencia se exige ante la administración sin confundirse con la exigibilidad judicial. Otro es el análisis cuando se esgrime la sentencia como **título ejecutivo** pues para ese momento la obligación debe ser **exigible judicialmente**, lo cual, en términos de la jurisprudencia, alude a que "...únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado

² MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente: 2015-0031

sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. ". Es decir, más allá de la exigibilidad de la obligación, **conforme a la nueva norma** el interesado está en el **deber de solicitar la ejecución en el término de 5 años**.

Igualmente se advierte que en el C.C.A. la ley disponía expresamente que las condenas eran **ejecutables** 18 meses después, sin duda, haciendo referencia las condiciones propias del título ejecutivo, es decir, a la obligación pura y simple. A cambio, la nueva ley acude al **deber de ejecutarlas** por el o los interesados sin pasar de 5 años.

En este nuevo contexto normativo al momento de contabilizar la caducidad de la acción ejecutiva, pierde trascendencia la discusión relativa a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, pues lo cierto es que **debe ejecutarse judicialmente dentro de los 5 años siguientes al momento a partir del cual la entidad esta en mora de cumplir, es decir, desde su ejecutoria**.

Y tal entendimiento es razonable, además, en tanto el interés moratorio ahora corre desde la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio del plazo para los trámites administrativos de pago. Recuérdese que en el contexto del C.C.A. la "mora" empezaba a correr 6 meses después, situación que adquirió un nuevo entendimiento por vía jurisprudencial pero, en todo caso, sujeto al criterio del juez⁸.

Así entonces, considera la Sala que el régimen de caducidad previsto en el Decreto 01 de 1984 es distinto del régimen de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011. Obsérvese que el C.C.A. contemplaba la ejecución de forma **indirecta** a partir de la **exigibilidad** que determinen la ley o el juez y sujetaba la ejecución al vencimiento del plazo concedido a la entidad, mientras la segunda prevé el plazo de ejecución **directamente**.

Esa remisión indirecta al término para ejecutar la sentencia, lleva al Consejo de Estado a interpretar la aplicación del artículo 136 numeral 11 del C.C.A. para señalar que no podía contabilizarse el plazo de cumplimiento, como parte del plazo para ejecutar la sentencia. Pero, a juicio de esta Sala, la duda normativa quedó zanjada cuando la ley de 2011 indico, expresamente, el **plazo para la ejecución ante el juez**.

Ahora la **exigibilidad tiene implicaciones ante la administración**, por ello una vez ejecutoriada la sentencia ella incurre en mora, situación que no trae a confusiones frente a la posibilidad de exigirlo judicialmente pues vencido ese plazo debe solicitarse la ejecución ante el juez.

De otra parte, la caducidad prevé un **término** para acudir en demanda ante la jurisdicción en ánimo a lograr el pago forzado de la sentencia; no pierde de vista la Sala el contenido del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que con la modificación introducida por el CGP⁹ dispone (...)

(...)

En conclusión entonces, si la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el termino de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia. – destacados originales-

En estas condiciones al analizar el caso sub lite, el Juzgado considera que no se presenta caducidad del medio de control, dado que la sentencia cobró ejecutoria según la constancia visible a folio 12 el 09 de septiembre de 2010, y en tal virtud, el plazo para poder exigirla ante la jurisdicción (18 meses), se cumplía el 10 de marzo de 2012, de manera que el término de 5 años fenecía el 10 de marzo de 2017, momento que aún no se ha consolidado en el tiempo, razón por la cual se encuentra dentro del termino teniendo en cuenta, la demanda fue incoada (16 de diciembre de 2015, f. 8 vto).

Cabe agregar ahora que, no se evidencia defecto o interrupción en la generación de intereses dado que el interesado según dio cuenta la misma Resolución PAP 045840 de 10 de Mayo de 2012 (f. 53), elevó petición el 07 de Octubre de 2010, es decir dentro del término de 6 meses que establece el artículo 177 del CCA.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Pese a que en el régimen del artículo 100 del CGP, ésta no se contiene como excepción previa, es claro que en el CPACA, ella si es considerada como tal (art. 180. 6), por manera que el Juzgado la examinara.

Básicamente la excepción se edifica en que la sentencia se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012.

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto 2196 de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL, concediendo para ello el término de dos años, no obstante, con la posibilidad de que el Gobierno pudiera extender tal plazo, lo cual ciertamente sucedió con la expedición de los decretos 2040 de 2011, 1229 de 2011, 2776 de 2012 y 887 de 2013 concluyendo finalmente el 11 de junio de 2013.

Es relevante para la discusión precisar que con el Decreto 2040 de 2011 se modificó el Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y reclamaciones que estuvieran en trámite **al cierre de la liquidación** las asumiría la UGPP:

"Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones **que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.**

Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. "

Lo cual resulta armónico con lo establecido en el Decreto 169 de 2008 donde se establecieron como funciones de UGPP:

"1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, **causados hasta su cesación de actividades como administradoras**; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponded la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en **proceso de liquidación**, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. **También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido** y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se está esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000 ".

En consecuencia la UGPP tendría competencia para asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los anteriores afiliados de CAJANAL desde cuando aquella cese en sus actividades, como ciertamente ya ocurrió, lo cual se comprueba con lo establecido en el párrafo del artículo 1 del Decreto 4269 de 2011, por el cual se distribuyen unas competencias, señalando que estarían a cargo de CAJANAL lo solicitado hasta el 8 de noviembre de 2011 y lo demás a cargo de UGPP. Prevé la norma:

"Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, **la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.**" Negrilla fuera del texto.

En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en la ya citada sentencia de 24 de mayo de 2016, considerando que aun cuando la UGPP inicio sus actividades en 2011, es la entidad que le corresponde asumir las obligaciones de la desaparecida CAJANAL, en tanto se erige como la **sucesora procesal de aquella**, disertación en la cual acoge el precedente del Consejo de Estado sobre el particular. Por su trascendencia se transcribe in extenso:

"El juez a quo negó librar mandamiento de pago con fundamento en que la UGPP no era la entidad competente para resolver la solicitud de cumplimiento del fallo, **toda vez que fue radicada el 3 de noviembre de 2008** y resuelta mediante la Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010, es decir, antes de que culminara el proceso de liquidación de Cajanal.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia de 22 de octubre de 2015, en el proceso con radicación número 11001-03-06-000-2015- 00150-00 y ponencia del doctor William Zambrano Cetina, en un caso de similar contorno, resolvió conflicto negativo de competencia administrativa entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual argumento que, comoquiera que el 21 de junio de 2013 se declaró terminado el proceso liquidatorio, resulta indiscutible que no se le puede endilgar competencia a la extinta entidad; al respecto sostuvo:

"Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo I" del Decreto 169 de 2008, en el 2" del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2" del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia **judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, v reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.**

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209). La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial." Negrillo de la Sala.

Así las cosas, el sucesor procesal de la extinta Cajanal es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP para todos sus efectos., en tal condición, debe asumir las obligaciones derivadas de la responsabilidad de las condenas que se hayan proferido en contra de aquella -Cajanal-

Por otro lado, deviene claro que la sentencia misma constituye título ejecutivo que no puede escindirse o fraccionarse, pues, la entidad que asume la obligación debe ser la misma que asuma el pago, es decir que la

UGPP, mediante los recursos transferidos por el Gobierno Nacional, es la llamada a pagar los intereses moratorios deprecados, de forma que afirmar que su pago extralimita sus competencias, primero, contraria el principio de legalidad y sujeción al precedente vertical y segundo, desconoce el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en tanto garantía real y efectiva del Estado Social de Derecho, al cercenar la posibilidad a los ciudadanos de acudir a la jurisdicción con el objeto de exigir el cumplimiento de las providencias judiciales que fueron acatadas de forma defectuosa por la administración, máxime cuando se trata de una prestación social, como el de la pensión de vejez, que por regla general, está dirigida a sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, es decir, aquellas que cuentan con 60 años de edad o más, que naturalmente sufren una disminución considerable en su capacidad laboral

Y al desatar el caso concreto señaló:

“...mediante sentencia de 31 de julio de 2008, el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2 ordena la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión de jubilación del señorcon la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación del status pensional; en el numeral cuarto ordena **dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A** (fl. 9-17).

El día **3 de noviembre de 2008**, el ejecutante a través de apoderado, solicito el cumplimiento de la sentencia. (fl. 21 - 22).

A través de la **Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010**, la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, materializo el fallo al reliquidar la pensión; no obstante, no se le pagaron los intereses moratorios ordenados. (fl. 23 - 29)

Para el caso de autos, el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 2 de esta Corporación, era competencia de Cajanal EICE en liquidación **hasta el 8 de noviembre de 2011**, fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, es decir que en vista del incumplimiento, la competencia para pagar los intereses de mora debe ser asumida por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales, es decir, la Unidad de Gestion Pensional y Parafiscales - UGPP.

Conforme a lo expuesto, la UGPP está legitimada por pasiva para actuar dentro del sub examine, porque dentro de sus funciones misionales se encuentra la de tramitar las solicitudes como de asumir las obligaciones dejadas de cancelar por Cajanal.” – se destaca-

En estas condiciones y dado que no se encuentran razones para que el asunto sub lite deba ser definido de forma distinta, el Juzgado acogerá el criterio expuesto en la sentencia transcrita, que constituye precedente vinculante para este Despacho, dado que igual que en el asunto resuelto por el Tribunal Administrativo, la sentencia que se ejecuta fue proferida y presentada para su cobro mientras aun CAJANAL realizaba actividades, e incluso fue dicha entidad quien dio cumplimiento parcial a la sentencia, con la Resolución UGM 045840 de 10 de mayo de 2012, sin reconocer los intereses moratorios, los cuales dada la desaparición de aquella deben ser asumidos por UGPP en tanto es la sucesora procesal de la desaparecida CAJA y le asiste conforme a los Decretos 2040 de 2011, 169 de 2008 y 4269 de 2011, entre otros el deber de asumir la obligación de reconocer y pagar las prestaciones a cargo de la entidad en liquidación, lo cual desde luego también comporta el reconocimiento de intereses moratorios en el marco del cumplimiento de decisión judiciales.

Ahora bien, como quiera que los títulos **“INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS”** y **“NO EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO”** no son excepciones previas, dado que no se enlistan como tales en el artículo 100 del CGP, el Juzgado no estaría obligado a desatarlas, amén del principio de taxatividad que las nutre, empero ello no obsta para precisar que dado que sus fundamentos se asientan en la supuesta ausencia de un título ejecutivo en contra de la UGPP, por efecto de la presunta falta de legitimación aducido por la parte demandada, solo bastará

indicar que sus argumentos deben entenderse desatados con la disertación elaborada para evacuar la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

La misma consecuencia debe aplicarse para la excepción de "INCOMPETENCIA DEL JUEZ", en tanto se construye bajo la idea de perseguirse de la extinta CAJANAL el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que dejo de reconocer, lo cual antes que efectuarse en el proceso de liquidación puede solicitarse y ventilarse bajo el medio de control ejecutivo y contra la UGPP conforme ha quedado explicado.

Por lo demás, solo queda por indicar que la competencia del Juzgado obedece a la emisión de la sentencia que se ejecuta³ y el monto de su cuantía, inferior a 1.500 SMMLV conforme a los artículos 152 y 156 del CPACA

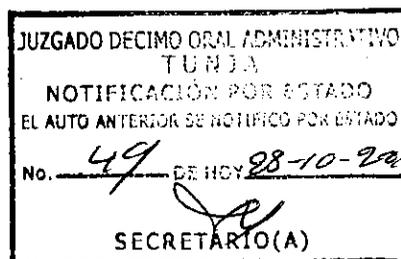
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto de mandamiento de pago calendado **22 de febrero de 2016**, dada la improsperidad de las excepciones previas planteadas y así como de los demás argumentos de reparo a los elementos del título ejecutivo promovidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, conforme a lo expuesto.
2. Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



³ Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia de 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 150013333010 **2014-00026-00**
 Demandante : CLAUDIA PILAR RUIZ SIERRA
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Boyacá Secretaria de Educación y Fiduprevisora la Previsora S.A.
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia en la forma que sigue:

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones. Solicitó la demandante que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4303 del 26 de Julio de 2013, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se ordene la expedición del acto administrativo que reconozca, liquide y pague las cesantías parciales **de forma retroactiva**; condenar a las entidades accionadas a pagar las sumas de dinero indexadas en los términos ordenados en la Ley, junto con los intereses comerciales y moratorios, y se dé cumplimiento a la sentencia conforme el artículo 192 del CPACA (fl. 2 y 3).

1.2. Hechos: Cuenta el libelo que la actora fue nombrada mediante Decreto No. 381 del 03 de Febrero de 1994, por el Alcalde del Municipio de Chiquinquirá, para desempeñar el cargo de docente y que a través de Resolución No. 4303 de 26 de Julio de 2013 la entidad enjuiciada le reconoció a la demandante cesantías parciales anualizadas, en razón a la solicitud radicada No. 2013-CES-000705 del 11 de enero del mismo año.

Que la vinculación de la docente es territorial e inició labores desde el 01 de marzo de 1994. (fls. 3 y 4).

1.3. Normas violadas y Concepto de violación. Consideró que se vulneraron los artículos 2, 13, y 53 de la Constitución Política; artículo 15 de la Ley 91 de 1989; Leyes 244 de 1995, 1071 de 2006, artículos 2, 84 del Código Contencioso Administrativo. Explica la transgresión de la siguiente forma:

Violación de normas constitucionales. Porque la entidad demandada al expedir el acto acusado violó los derechos *a la igualdad*, por cuanto pone en situación de desventaja a la docente frente a otros funcionarios que a pesar de estar vinculados como maestros territoriales siempre han recibido las cesantías retroactivas y; *a la dignidad humana*, toda vez que no existe justificación para negarle el derecho a la actora por el tipo de vinculación que ostenta.

conforme a la Ley 91 de 1989 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, en particular la sentencia de 25 de marzo de 2010 expediente 0620-09.

Propuso como **excepción** la *falta de legitimación pasiva*, reiterando que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, su participación en la decisión la efectúa como colaboradora y no como obligada.

2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fl 118 a 120)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Precisa que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo hace referencia a la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoridad de los actos que se discuten, los cuales en el presente caso provienen del Departamento de Boyacá, puesto que el papel que asume la Fiduciaria solo es pagar la prestación que la entidad correspondiente reconozca.

Trae a colación el capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 para destacar que allí no se aprecia intervención alguna por parte del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, por considerar que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministerio de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de las prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Propone como **excepciones** las que denomino: *Prescripción, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación por pasiva* respecto a la vinculación como demanda a la Fiduprevisora. De la primera por el efecto aniquilador del paso del tiempo, de la segunda considera que debió haberse solicitado el reconocimiento en vía gubernativa y la última, señalando que los recursos de la fiduciaria no pueden comprometerse en este proceso porque únicamente administra la cuenta del FNPSM y en tal virtud no pueden confundirse.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte actora. (fs. 167 y 168). Reitera que mediante acta de posesión y el Decreto N° 381 del 03 de febrero de 1994, se le nombró en propiedad como docente del Municipio de Chiquinquirá vinculada por el ente territorial *“con recurso propios del municipio”* antes del 30 de diciembre de 1996, fecha de entrada en vigencia la Ley 334 de 1996 y de conformidad con el Decreto 196 de 1995 artículo 5, indica que la actora es beneficiaria del régimen prestacional vigente de la entidad territorial y en consecuencia dice que le asiste el derecho a percibir las cesantías con retroactividad, computando todo el tiempo laborado, liquidadas con el último salario devengado.

Para sustentar su tesis citó Jurisprudencia del Consejo de Estado, al manifestar que se pronunciaron en un caso similar en sentencia de fecha 10 de febrero de 2011 Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA (expediente 0088-10) donde se debatió *“que la docente al laborar en una institución cofinanciada el régimen aplicable era*

4.2. Legitimación en la causa

En criterio de este Juzgado, es necesario en primer lugar determinar cuál es la autoridad legitimada materialmente para responder por la legalidad de la actuación censurada y eventualmente obligada al reconocimiento del derecho que se deprecia dado que todos los sujetos que integran el extremo pasivo adujeron como reparo la ausencia de dicha legitimación. En relación con esta relación sustancial ha dicho la jurisprudencia:

“...la legitimación material, ...supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra**”². (Negrilla fuera de texto).

En punto de lo anterior se tiene que, a través de Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como *“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital”* en su artículo 4 le asignó como funciones, *atender: las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*” y de forma específica en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 91 citada, se le atribuye: *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

No hay duda entonces que es al FNPSM a quien le corresponde por ley administrar y pagar las prestaciones sociales del personal docente como es el caso de la cesantía aquí reclamada.

Ahora bien, a través de la Ley 962 de 2005 (artículo 56) y el Decreto reglamentario 2831 del mismo año (art. 3); normativa dirigida a la racionalización de trámites se encargó a las secretarías de educación de las entidades territoriales elaborar los proyectos de actos administrativos respecto a las prestaciones que debe reconocer el FONDO, los cuales se deben enviar para aprobación de la sociedad Fiduciaria, de tal suerte que la intervención de las secretarías de educación no compromete u obliga a los entes territoriales de las cuales depende, ni tiene la virtud de modificar al responsable por el pago de las prestaciones. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá al expresar³:

“...baste decir que la entidad territorial al expedir el acto administrativo de reconocimiento pensional de los docentes, actúa en representación de la Nación y no a su nombre. Ello conforme a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de

²Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sala de Decisión No. 1. MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

Demandante: Claudia Pilar Ruiz Sierra // Demandado: Nación- MEN –FNPSM, Departamento de Boyacá y Fiduprevisora
trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.” (...) Norma reglamentada por el Decreto 2831 de 2005 que en su artículo 3º prevé las gestiones a cargo de la Secretarías de Educación de las entidades territoriales pero que no por ello las hace responsables de la decisión, de allí que prevé a cargo de estas instancias funciones de recepción, radicación, expedición de certificados e incluso la elaboración del **proyecto de resolución** que se enviará a “...la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación...”; pero, en cualquier caso, concluye el artículo:

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Ahora, el F.P.S.M. fue creado por la Ley 91 de 1989, dijo el artículo 3º como una cuenta especial de la Nación, encargando al **Gobierno Nacional** la suscripción de un contrato de fiducia mercantil, celebración delegada en el **Ministro de Educación Nacional**. Este Fondo, además, tal como lo estipula la ley de creación tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Lo anterior es suficiente para afirmar que quien debe responder por la legalidad del acto administrativo es la Nación y no el Municipio de Tunja...”- Destacados originales-

De acuerdo con lo antes expuesto, este Despacho concluye que la única entidad legitimada materialmente para actuar como demandada dentro del presente proceso es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia, se negarán de entrada las pretensiones dirigidas tanto para el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación como frente a la Fiduprevisora, no sin dejar de estacar que la legitimación más que una excepción es un presupuesto⁴ para estimar las pretensiones, que al no estar presente permite negarlas.

4.3. Aptitud de la demanda

Dado que en la audiencia inicial el argumento esbozado bajo este título no fue desatado, conviene antes de iniciar el examen correspondiente al fondo de la cuestión, precisar que no comparte el Juzgado el argumento del FONDO DE PRESTACIONES, conforme al cual debió ser materia de solicitud en sede gubernativa el reajuste solicitado conforme a la sentencia C-527 de 2004 (f 43)

Lo anterior, por cuanto la Resolución censurada (4303 de 26 de julio de 2013), únicamente previo como precedente el recurso de reposición (f. 17), el cual conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 es facultativo, y porque la demandante no necesitaba un pronunciamiento adicional de la administración para establecer la manera en la que se habida definido el cálculo de liquidación de su cesantía parcial, siendo evidente que la declaración de voluntad del FONDO comportaba la consideración jurídica de que la señora RUIZ se regía por el régimen anualizado, decisión con efecto particular, concreto y definitivo, por tanto susceptible de control jurisdiccional a través del medio de . Por lo demás la sentencia de constitucionalidad que se invoca no aparece en la relatoría de la Corte Constitucional⁵

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 31 de octubre de 2007, expediente 11001-03-26-000-1997-13503-00(13503): “...Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

⁵ Bajo el radicado C-527, aparecen sentencias de los años 2013, 2003, 1996, 1994, referidas a temas diferentes a la cesantía o la forma de integrar actos administrativos en el contencioso de anulación.

4.4. Del régimen de cesantías de los docentes

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para lo que interesa a este debate prescribe:

Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen **a partir del 1 de enero de 1990** y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período...”- se destaca-

La comprensión de esta disposición implica precisar que el personal “nacionalizado” lo conforman los *“docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975”*; los nacionales: *“Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional”* y los territoriales: *“los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975”* (art. 1 Ley 91 de 1989), sin que se pierda de vista que por virtud de la Ley 43 de 1975, se inició el proceso de nacionalización de la educación y en tal virtud la clasificación territorial de un docente, corresponde al nombramiento hecho por una autoridad departamental o municipal, no autorizada por la Nación⁶

Pese a los propósitos de la ley 43 de 1975, el legislador al abrigo de un nuevo marco constitucional, considero indispensable en el año 1993, revertir el proceso de nacionalización y en consecuencia inició la descentralización del servicio hacia las entidades territoriales. Bajo este contexto, es pertinente al caso el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, que regula el régimen salarial y prestacional de los docentes vinculados en su vigencia.

Enseña la norma:

“ARTICULO 60. Administración del personal. (...)

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

⁶ **Artículo 10°.-** En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Finalmente, resulta aplicable el artículo 2 del Decreto 196 de 1995 *“por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”*:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:

Docentes Nacionales y Nacionalizados: Son aquéllos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;

b) **Son igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.**

(...) – se destaca-

4.5 Caso concreto.

Está demostrado en el proceso a partir del Decreto 381 de febrero 3 de 1994 (f. 12-14) y acta de posesión (f. 12) que la señora CLAUDIA PILAR RUIZ SIERRA fue vinculada por el Municipio de Chiquinquirá a una planta **cofinanciada** y en tal virtud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 60 de 1993 y el Decreto 196 de 1995, **se trata de una docente territorial.**

Sin embargo, ese solo carácter no le confiere el derecho a percibir cesantía retroactiva, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, únicamente tienen derecho a ello los docentes territoriales o nacionalizados vinculados **hasta el 31 de diciembre de 1989**, a quienes se les respeta el régimen jurídico que tenían establecido en las entidades territoriales, que no es el caso de la demandante pues se posesionó el 1 de Marzo de 1994 con efectos fiscales a partir del 4 de febrero de 1994 (fl 12). No se puede hablar en consecuencia de un derecho adquirido, cuando nada se tenía antes de 1990.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la ley 60 de 1993 (en el marco del proceso de descentralización de la educación) fue claro al precisar que el régimen prestacional aplicable a las nuevas vinculaciones sería el reconocido en la Ley 91 de 1989, por lo que dicha remisión hace vigente la exclusión del régimen retroactivo de cesantía a la vinculaciones que como la de la actora, lo fue con posterioridad al 1 de enero de 1990.

Ahora bien, aunque el Juzgado no desconoce que existen tres sistemas de liquidación de cesantías para los empleados territoriales, dentro de los cuales se cuenta para los vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 el régimen de retroactivo de cesantía, por efecto de la Ley 6 de 1945⁷, Decreto 2767 de 1945⁸ y 65 de 1946, ello no tiene aplicación para el personal docente, pues al tenor del artículo 3º del Decreto 2277 de 1979 son **empleados oficiales del régimen especial** a quienes resultan aplicables, entre otras la Ley 60 de 1993, que como ya se advirtió remite a la Ley 91 de 1989, que a su vez, establece que no tienen derecho a este beneficio los docentes nombrados a partir del 1 de enero de 1990, **cualquiera fuera su vinculación.**

En consecuencia, el Juzgado no encuentra asidero en la pretensión de la demandante, para lo cual sirven como criterios adicionales de argumentación las siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que se han resuelto pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de cesantías retroactivas y en los cuales dicha Corporación ha indicado que ello solo es viable para docentes nacionalizados o territoriales con vinculación anterior al 1 de enero de 1990:

- a) Sección Segunda - Subsección "A", CP. ALFONSO VARGAS RINCÓN, sentencia de 23 de octubre de 2008, interno: 9805-2005:

“...es claro que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en normas vigentes de la entidad territorial, y a los docentes nacionales y los que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicarían un sistema de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses”

- b) Sección Segunda, Subsección "B", CP. GERARDO ARENAS MONSALVE sentencia de 9 de julio de 2009, interno: 0672-07

...la Ley 60 de 1993, al disponer la forma de organización de las plantas de personal docente, aclaró que el régimen de prestaciones sociales a favor de los nuevos docentes, entre otros, será el establecido en la precitada Ley 91 de 1989.

Posteriormente, el artículo 5o del Decreto 196 de 1995, estableció la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales, financiados con recursos propios de las entidades territoriales, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento de las cesantías y de los intereses sobre las mismas quedan a cargo de la entidad territorial cuando ésta ha incumplido la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Al quedar establecido que la actora inició sus labores como docente al Municipio de Obando en el año de 1995, esto es, con posterioridad a la fecha señalada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 (1º de enero de 1990), el pago de sus cesantías **no debía efectuarse con carácter retroactivo** sino que, conforme señala la norma en mención, “se reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año liquidadas anualmente y sin retroactividad”.- se destaca

- c) Sección Segunda, Subsección "A", CP. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia de 25 de marzo de 2010, interno: 0620-09.

⁷ En su artículo 17, dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942

⁸ por el cual se determinaron las prestaciones sociales de los empleados y obreros al servicio de los Departamentos y Municipios, en el que se hicieron extensivas a estos trabajadores todas las prestaciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 6º de 1945, incluyendo el auxilio de cesantías.

⁹ “Artículo 3. EDUCADORES OFICIALES. Los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, interdepartamental, comisarial y municipal son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto”

Ahora, al no ser indicadas en la demanda como violadas las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el artículo 5° del D.R. 195 de 1996, si no hasta el recurso de apelación, ello eximirá esta Sala de su análisis, sin embargo, para abundar en razones, se agregara lo siguiente. El artículo 6° de la Ley 60 de 1993 dispuso: (...)

La Ley 60 de 1993 tuvo como finalidad establecer las normas orgánicas "sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones." Desagregada la norma trascrita, para los efectos a que se contrae el debate, se extrae que los docentes de vinculación departamental, distrital y municipal debían ser **incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio respetando el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.**

Sin embargo, no puede perderse de vista, como ya se señaló, que en materia de cesantía, **todos los docentes incluso para los de vinculación territorial posterior al 1° de enero de 1990**, por virtud del numeral 3° literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 **era anualizada con intereses**, en consecuencia, aunque se afiliaran de forma forzosa al FNPSM, no contaban con un régimen de retroactividad que les fuera aplicable por normas de orden territorial y que debiera ser respetado como derecho adquirido, sencillamente, porque no lo habían adquirido al ser vinculados después del 31 de diciembre de 1989.

Ahora, el artículo 5° del Decreto 196 de 1995, que reglamento el artículo 6° de la Ley 91 de 1989, citado, dijo: (...)

Entonces, lo primero es señalar que esta norma regulo la situación de los docentes territoriales financiados con recursos propios, situación que no corresponde a la demandante pues, sus servicios fueron cofinanciados tal como se lee en el acta de posesión (ft. 11).

Y si bien, el artículo 2° literal b) del D.R. 196 de 1995¹¹ previo que los docentes cofinanciados eran territoriales, lo cierto es que la demandante **no se encontraba vinculada al servicio docente al 31 de diciembre de 1989**, por consecuencia, el régimen retroactivo de cesantías dispuesto para las entidades territoriales, no le era aplicable.

(,..)

Entonces, si bien la demandante demuestra la condición de docente territorial cofinanciada, no puede alegar violación del derecho a la igualdad frente a docentes también territoriales cofinanciados pero **que se encontraban vinculados al 31 de diciembre de 1989 y que por ese hecho adquirieron el derecho al régimen territorial de cesantías retroactivas.** Si bien puede realizar su trabajo en iguales condiciones, es de reserva del legislador determinar los diversos regímenes de prestaciones sociales que se aplican atendiendo al tiempo de la vinculación.

(...)

En el caso de los **docentes, el legislador desde la expedición de la Ley 91 de 1989** previo que todos quienes que se vincularan a partir del 1° de enero de 1990 tendrían un régimen anualizado de cesantías y esa fue, precisamente, la situación laboral de la acá demandante quien, se reitera, no puede alegar, por esa razón, el derecho adquirido a la retroactividad de cesantías en tanto se vinculo el **1° de marzo de 1994**

Sin duda, la Ley 344 de 1996 no afecto su situación, sino la de empleados territoriales **no docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1996; la del personal docente quedo definida desde la Ley 91 de 1989....**"- destacados originales-

Siendo así las cosas, y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, las pretensiones de la demanda promovida por la docente CLAUDIA PILAR RUIZ SIERRA habrán de ser negadas.

4.6. Costas.

Finalmente, guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento

b) Son Igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Education Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.

de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, han tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería) como en la contratación de apoderados para la adecuada defensa de sus intereses, no obstante, para la fijación de las agencias en derecho tratándose la parte vencida del trabajador, el Juzgado considera razonable imponerlas (en favor de cada entidad) en proporción del 0.5% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, equivalentes a CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$135.890) las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP.

No se dispondrá condena en costas en favor de la FIDUPREVISORA, dado que su vinculación se efectuó de oficio por el Juzgado (f. 108)

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Negar** las pretensiones de la demanda interpuesta por CLAUDIA PILAR RUIZ SIERRA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Negar** las pretensiones de la demanda interpuesta por CLAUDIA PILAR RUIZ SIERRA contra la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a lo expuesto.
3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y de conformidad con la motivación expuesta se condena en costas a la parte vencida, esto es a la señora **CLAUDIA PILAR RUIZ SIERRA** y en favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE BOYACA. Como agencias en derecho se fijan de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, en favor de cada una de estas entidades el 0.5% de la pretensión que sirvió para determinar la competencia, equivalente a CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$135.890) cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 365-366 del C.G.P.
4. **En firme** ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Cópiese notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ EN EL MES DE	
No. 49	DE NOVIEMBRE 28-10-2016
SECRETARIO(A)	



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 27 OCT 2016

DEMANDANTE: **ÁNGEL MARÍA LEÓN BUITRAGO**
DEMANDADO: **ECOPETROL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN: **2013-00026**

Estudiado detalladamente el expediente, observa el despacho que en providencia de fecha 25 de enero de 2016¹, se profirió auto admisorio de la demanda y en los numerales 6 y 7 señaló el despacho:

“...SEXTO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- a) Trece mil pesos (\$13.000,00), por concepto de notificación para cada una de las entidades demandadas, es decir, ECOPEPETROL; TRANSPORTADORA DE GAS TGI E.S.P.; UNIÓN TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO integrada por MONTECZ S.A., por TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., por INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING, MONTIPETROL S.A., por MONTAJES MORELCO S.A. y MG INGENIERIA S.A.; a OLEODUCTO CENTRAL OCENSA; y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.
- b) Trece mil pesos (\$13.000,00), por concepto de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S, y No. de convenio 13208 del C.S.J.

SEPTIMO.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado para cada una de las entidades demandadas, es decir, ECOPEPETROL; TRANSPORTADORA DE GAS TGI E.S.P.; UNIÓN TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO integrada por MONTECZ S.A., por TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., por INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING, MONTIPETROL S.A., por MONTAJES MORELCO S.A. y MG INGENIERIA S.A.; a OLEODUCTO CENTRAL OCENSA; y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.
- b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S, y No. de convenio 13208 del C.S.J.”

¹ Folios 168 a 169 del cuaderno principal.

Ahora, sería del caso dar paso a la siguiente etapa procesal, de no ser porque la parte actora ha hecho caso omiso a lo ordenado en los No. 6 y 7 del auto admisorio y debido a su inactividad el expediente se encuentra paralizado a la espera que se consignen los gastos de notificación; frente a esta situación se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, que consagra:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud**, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Resalta el Despacho)

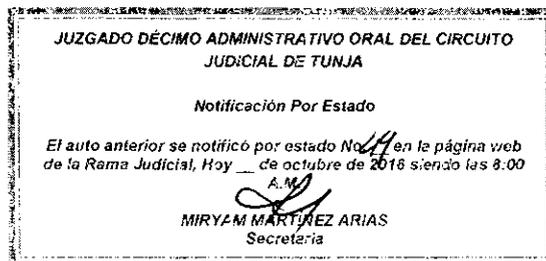
En esa medida, y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho:

DISPONE

1. **Requírase** a la parte actora para que en el término de quince 15 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, consigne los gastos del proceso preceptuados en el auto admisorio de fecha 25 de enero de 2016 y aporte al expediente los recibos de las consignaciones, so pena de quedar sin efectos la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



R.S.P.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 27 OCT 2016

Radicación : 2014-00041
Demandante : ANGELA YAMILE SACRISTAN CARRILLO
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACIO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial para resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del demandante.

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de la demanda visible a folio 140, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 de la Ley General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Analizada la solicitud se encuentra que cumple con los lineamientos contenidos en la norma que acaba de mencionarse, en el entendido que en el poder que fuera conferido para acudir a la jurisdicción obrante a folio 1, se indica de manera expresa que el apoderado de los accionantes cuenta con la facultad de desistir¹.

Sumado a lo anterior, tenemos que frente al tema de la condena en costas, el Honorable Consejo de Estado ha tenido varios pronunciamientos entre ellos la providencia de fecha 26 de febrero de 2014, radicación número: 85001233100020080010502, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en la que señaló:

“Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.

¹ “...mi apoderado queda facultado para ejecutar la condena resultante de esta acción sin que sea necesario otorgar un nuevo poder para este fin, queda además facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir...” (Subraya del Despacho)

Para estudiar el caso concreto, como ya se resaltó, se seguirá el criterio de la Sala según el cual las costas no son una consecuencia automática del desistimiento y, se pasará a analizar si están causadas y probadas en este proceso, además de examinar la conducta asumida por las partes en el mismo.

En este caso, B.P. Exploration manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda pues había pagado el valor correspondiente a las transferencias del sector eléctrico, liquidadas en los actos administrativos demandados y, que había seguido pagando dicha contribución por los periodos posteriores atendiendo el criterio fijado por la jurisprudencia de esta Corporación.

Corporinoquia afirmó que como consecuencia del desistimiento se debía condenar en costas a B.P. Exploration, pues así lo establece el artículo 345 del C. de P. C. y que en este caso no se podía aplicar el artículo 171 del C. C. A. porque existe norma especial que regula la materia.

La Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas que Corporinoquia pide que se impongan a B.P. Exploration y, del comportamiento asumido por la demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas.

Por el contrario, el desistimiento presentado por B.P. Exploration y las razones que le sirven de fundamento, dan cuenta de que la sociedad demandante acata la jurisprudencia de esta Corporación y, en consecuencia, pagó la contribución por transferencia del sector eléctrico que discutía en los actos administrativos objeto de este proceso.

De acuerdo con los argumentos que anteceden, y teniendo en cuenta el comportamiento asumido por B.P. Exploration, **esta Sala no encuentra razones para imponer condena en costas a la parte demandante como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda**". Subrayada y negrilla fuera de texto.

Frente a este tema, el Despacho dirá que solo procede la condena en costas cuando estas se causen y se prueben dentro del proceso, situación está que no se presenta dentro del asunto de la referencia, decisión que tiene pleno sustento en un caso análogo donde el Honorable Consejo de Estado Sección cuarta en providencia de fecha 6 de Agosto de 2015, confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, que aceptó el desistimiento de las pretensiones y no condeno en costas a la parte actora, bajo el radicado N° 85001233100020080011702, donde señaló:

“Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el caso particular, el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, porque “la demanda impetrada perdió su sentido al haberse realizado el pago y sería un desgaste innecesario para la administración de justicia, como para las partes continuar con el litigio sin atender al principio de economía procesal”.

CORPORINOQUIA, por su parte, alegó estar de acuerdo con el desistimiento, pero dijo que había lugar a la condena en costas, conforme con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales que reclama CORPORINOQUIA. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, pues lo cierto es que el desistimiento obedeció al hecho de que la demandante pagó las obligaciones contenidas en los actos demandados.” Subrayado y negrilla fuera de texto.

En este ordenes de ideas, y teniendo en cuenta la normatividad y las líneas jurisprudenciales puestas de precedente, y que no se encuentra dentro del expediente probadas ni causadas las costas, el Despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 de C.G.P., y en consecuencia se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda, no se condenará en costas en esta instancia y se ordenará el archivo de la actuación.

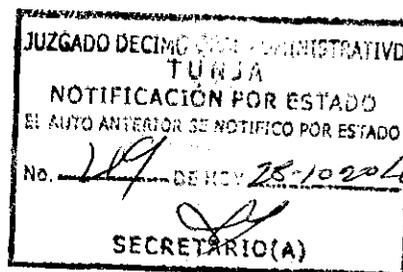
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en los términos de los artículos 314 -316 del Código General del Proceso.
2. Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
3. No condenar en costas.
4. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **27 OCT 2016**

Demandante: Yecenia Castillo Márquez

Demandado: Departamento de Boyacá

Expediente: 2015-00065

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Juzgado mediante auto del 24 de agosto de 2016, decidió previo a admitir la demanda ordenar al apoderado demandante aportar los documentos faltantes para dar trámite al proceso. Sin embargo el apoderado judicial no dio cumplimiento. En consecuencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda previa las siguientes consideraciones:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho la señora **Yecenia Castillo Márquez** presenta demanda en contra del Departamento de Boyacá con la finalidad de obtener la nulidad del Oficio No. 2013PQR26964-14 del 28 de febrero de 2014 proferido por la Secretaría de Educación de Boyacá.

Revisado el expediente evidencia el Despacho que no se cumplen los requisitos formales para admitir la demanda, pues no se allegó el poder, la copia del acto administrativo demandado, y la constancia de agotamiento del requisito previo para demandar, anexos establecidos en el artículo 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011 como obligatorios. En consecuencia deberá el apoderado de la parte demandante aportar los documentos faltantes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por **Yecenia Castillo Márquez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. En consecuencia el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 49 Hoy 27 de octubre de 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>

M.S.E.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 27 OCT 2016

Demandante : LUZ YADIRA HERRERA DÍAZ, CRISTINA SANCHEZ SANCHEZ, DOLORES MARTÍNEZ LOPEZ, JACINTO DEL CARMEN MEDINA RUIZ, JUAN DE JESUS GAMEZ SEGURA, LUZ MERCEDES VARGAS LOZANO, MARIA FERNANDA REYES PEÑA, MARIA VICTORA RODRIGUEZ BARRERO, MARIA STELLA IBAGUE BENITEZ, ROCIO NAYIBE MEDINA AREVALO, SILVIA ELSY CAICEDO BUSTOS

Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA

Expediente : 2015-00098

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2015, se admitió la demanda de la referencia.

Luego mediante auto del 04 de marzo de 2016 se vinculó a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ordenándose entre otras cosas el pago del valor para la realización de las notificaciones pertinentes.

Así las cosas encuentra el Juzgado que la parte actora ha hecho caso omiso a lo ordenado por este Despacho en auto del 04 de marzo de 2016, circunstancia que impide dar paso a la siguiente etapa procesal, pues el accionante no ha acatado lo dispuesto por este Despacho y debido a la inactividad del interesado el expediente no ha discurrido normalmente y se encuentra paralizado a la espera que consignen los gastos procesales, en esa medida, y para continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho

DISPONE

Primero: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, consigne la totalidad de los gastos del proceso preceptuados en el auto de fecha 04 de marzo de 2016 (119-121), y allegue al proceso los recibos de consignación.

Se pone de manifiesto que el incumplimiento del presente auto implicará que el Despacho aplique lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 49 Hoy 28-10-2016 siendo los 8:00 A.M.</p> <p>Miryam Martínez Arias Secretaria</p>
--